

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que durante el actual período electoral no se concedan licencias, prórrogas ni autorizaciones para ausentarse de su residencia oficial á los funcionarios del Cuerpo de Registradores de la propiedad.—Página 449.

Otra autorizando para trasladarse á esta Corte en la primera quincena del mes actual á D. Fernando Ferreiro Lago, Notario y Decano del Colegio Notarial de Valladolid.—Página 449.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden circular relativa á la expedición de certificaciones para exigir responsabilidades por inutilidades del servicio militar no comprobadas.—Páginas 449 y 450.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que las plazas del Profesorado numerario de Escuelas Normales que queden vacantes como resultas del concurso previo de traslado se anuncien á concurso de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas, debiendo proveerse en el turno de ingreso las resultas que de este concurso quedaren.—Página 450.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Adrián García Casoria contra una nota del Registrador de la propiedad de Ocaña suspendiendo en parte y denegando en otra la anotación preventiva de un mandamiento judicial.—Página 450.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 1.—Página 451.

FOMENTO.—Comisaría general de Seguros.—Citando á D. Marcelo Irursun y Elisagárate, Gerente de la Sociedad de seguros La Aurora de la Salud, para que en el plazo de quince días comparezca en esta Comisaría general.—Página 452.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de las Memorias Ptas del Conde de Lerena, Banco Asturiano de Industria y Comercio, Sociedad La Esperanza Agrícola, Compañía anónima minera Curraes D'Arvilla y Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Escalafón del Cuerpo de Secretarios judiciales.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 46.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Entre los funcionarios que pueden ser habilitados, conforme al Real decreto de 7 del actual, para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante el día en que se verifique la próxima elección de Diputados á Cortes, se hallan los Registradores de la propiedad, y siendo preciso para ello que antes de dicho día estén todos al frente de sus Registros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que no se conceda licencia, prórroga ni autorización para ausentarse de su residencia oficial á los expresados funcionarios durante el actual período electoral.

2.º Que se consideren terminadas todas las concedidas, aunque hayan empezado á disfrutarse, debiendo los interesados reintegrarse á sus respectivos destinos antes del día 17 del corriente mes; y

3.º Que los Jueces Delegados pongan telegráficamente en conocimiento de esa Dirección General si desde dicho día 17 los Registradores respectivos se hallan al frente de sus Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Elegido para formar parte de la Comisión creada por Real orden de 6 de Diciembre último, que ha de reunirse en esta Corte en la primera quincena del corriente mes, el Notario y Decano del Colegio Notarial de Valladolid don Fernando Ferreiro Lago,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que no obstante lo prevenido en el artículo 122 del Reglamento del Notariado, pueda ausentarse del lugar de su residencia oficial el expresado Sr. D. Fernando Ferreiro Lago, para trasladarse á esta Corte con el fin indicado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán General de la cuarta Región dirigió á este Ministerio con fecha 18 de Septiembre último, participando el excesivo número de expedientes de responsabilidad que se instruyen con motivo de la declaración de inútiles á su presentación en las concentraciones anuales, por su declaración indebida de soldados útiles:

Resultando que la práctica demuestra que la inmensa mayoría de los expedientes tramitados se sobreseen sin exigir responsabilidad á persona ni Corporación alguna; y

Considerando que la tramitación de los mismos produce un exceso de trabajo sin beneficio para el Estado ni á los particulares y recarga el de Jueces instructores que dedican á dichos expedientes un tiempo que han de restar á su propia instrucción y á la de la tropa,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernación, á quien se consultó su opinión á los efectos de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento, se ha servido resolver que al ser reconocidos definitivamente los presuntos inútiles por los Tribunales Médicos militares, y al remitir con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto de 1916 (D. D. núm. 184), á los Capitanes generales la duplicada copia de la propuesta, para que dichas Autoridades envíen un ejemplar á la Comisión mixta de reclutamiento respectiva, y otra al Juez instructor, la instrucción de los expedientes á que se refieren los artículos 140 de la Ley y 366 del Reglamento para su aplicación, se limite únicamente á los casos en que del informe del Tribunal Médico militar aparezcan motivos suficientes para exigir responsabilidad por ser la enfermedad ó defecto físico que motiva la inutilidad de los que por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por él ó los facultativos que practicaron los reconocimientos, cuyo extremo se hará constar en los repetidos certificados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918.

CIERVA.

Señor ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la mayor parte del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 para la provisión de las Cátedras de las Universidades, Institutos generales y técnicos, Escuelas de Veterinaria y de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que las plazas del Profesorado numerario de Escuelas Normales que quedan vacantes como resultas del concurso previo de traslado, previsto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, se anuncien á su vez á concurso de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas, debiendo proveerse en el turno de ingreso de las resultas que de este concurso quedaren.

2.º Dicho concurso se anunciará y tramitará con sujeción á lo prevenido en

el artículo 45 del citado Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

3.º Que dichas disposiciones alcancen tanto á las vacantes que ocurran en lo sucesivo, como á aquellas cuya provisión no estuviere anunciada á la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Adrián García Cazorla contra una nota del Registrador de la Propiedad de Ocaña, suspendiendo en parte y denegando en otra la anotación preventiva de un matrimonio judicial, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. Adrián García Cazorla entabló con fecha 9 de Julio último, ante el Juzgado de primera instancia de Ocaña, el expediente á que se refieren los artículos 393 de la ley Hipotecaria, y 499 de su Reglamento, para que se declarase pertenecerle, por prescripción, el dominio de cinco sextas partes de una casa sita en la expresada villa, calle del Pósito, número 9 moderno, pidiendo al Juzgado se sirviera ordenar la toma de la anotación preventiva del derecho cuya reclamación se pretendía:

Resultando que acordada por el Juzgado la anotación preventiva solicitada, y presentado el correspondiente mandamiento en el Registro, fué objeto de la siguiente nota: «Suspendida la anotación preventiva ordenada en el mandamiento que precede, en cuanto á una sexta parte de la finca en él comprendida, por no hallarse inscrita en los libros del moderno Registro, no habiéndose practicado anotación preventiva de suspensión por no haberse solicitado. No admitida dicha anotación por lo que respecta á otras cuatro sextas partes, por hallarse inscritas en dominio: una sexta, á favor de doña Anita, D. Domingo y D. Manuel Cadenas, y las otras tres sextas, á nombre de D. Domingo Ruiz Escobar. Y no siendo subsanable este defecto, tampoco se ha tomado anotación preventiva de suspensión»:

Resultando que D. Adrián García interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, y expuso como fundamento: que este funcionario, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Hipotecaria, ha calificado el documento inspirándose probablemente en los artículos 20 y 17 de dicha ley; que esto proviene, sin duda, de confundir la naturaleza de la anotación preventiva ordenada, con las de crédito ó de carácter gravoso que conceden las leyes, tomando como título de constitución del gravamen el mandamiento judicial; que la calificación del título de adquisición, cómputo del tiempo posesorio, forma y efectos del fallo que recaiga en el expediente de dominio, son cuestiones com-

pletamente ajenas á la función de Registrador, según el párrafo cuarto del artículo 35 de la ley expresada, y que por otra parte impiden al Registrador calificar en este asunto, y por último, que como fundamentos de Derecho alega los artículos 393, reglas 2.ª, 18, 69 y 35, párrafo cuarto de la ley Hipotecaria, y 139, 122 y 502 de su Reglamento:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota, que la anotación preventiva, sea de la clase que fuere, implica siempre una limitación, siquiera sea eventual, de las facultades propias del dominio, y como tal no puede consignarse en el Registro á espaldas de los que, fiados en los principios fundamentales de la ley Hipotecaria, buscan en ésta la garantía de su derecho y la seguridad de que las inscripciones obrantes en el Registro están bajo el amparo de los Tribunales de justicia; que, por tanto, los derechos inscritos no sufrirán modificación ninguna sin que á ello presten su consentimiento ó sean vencidos en los términos y forma consignados en las leyes aquellos que los tengan á su favor; que por no aparecer inscrita una sexta parte de finca en los libros del moderno Registro, legalmente, no es posible anotar preventivamente denegar la anotación, por lo que á esa parte respecta, en virtud de no tener dicha porción ideal de la finca existencia hipotecaria; que aunque si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 502 del Reglamento hipotecario supone que pueda tomarse anotación preventiva de haberse incoado el expediente de dominio del artículo 400 de la ley Hipotecaria, no lo es menos que el citado precepto reglamentario no ordena que en todo caso se practique la anotación á que el mismo se refiere; que, por consiguiente, queda sujeta la que se ordene por autoridad competente, á los preceptos que desarrollan las bases de nuestro sistema hipotecario, como son los artículos 20, 24, 41 y otros de la citada Ley; que del estudio detenido del citado precepto del Reglamento hipotecario, relacionado con otros legales y reglamentarios, se saca la convicción de que sólo puede tener aplicación cuando los inmuebles que sean objeto del expediente de dominio no se hallen inscritos en el Registro, y, por último, que está fuera de discusión que los Registradores pueden y deben calificar los títulos de todas clases que se presenten para inscripción ó anotación, y, por consiguiente, los documentos judiciales en cuanto á su forma, en ciertos casos y con relación al Registro siempre, pues entonces esos documentos siguen la misma suerte que los demás de carácter público, como establece el artículo 18 y concordantes de la ley Hipotecaria y numerosas resoluciones de este Centro directivo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Juez de primera instancia de Ocaña informarse respecto del asunto que motiva este recurso, y esta Autoridad manifestó en el mismo: que el Registrador, á pesar de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 502 del Reglamento hipotecario, no por ello está obligado á tomar la anotación preventiva de que trata ese precepto, si lo impedían los obstáculos que pudieron emanar del Registro, pues á ello no se opone el artículo 18 de la ley Hipotecaria, estando de acuerdo con la doctrina sustentada por el Registrador; que procede la confirmación de la nota recurrida en cuanto á una sexta parte de la finca de que se trata, por no aparecer inscrita en los libros del moderno Registro en el

momento de la presentación del mandamiento, y no habiéndose solicitado anotación de suspensión, y que también procede la confirmación de la nota en cuanto á las otras cuatro sextas partes, por la misma razón del primer argumento de este informe:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas á las de este funcionario y las expuestas en el anterior informe:

Vistos los artículos 20, 24, 42, 43, 77 y 82 de la ley Hipotecaria; 102, 137, 138, 171, 502 y 503 de su Reglamento; la sentencia de 21 de Marzo de 1910, y las Resoluciones de este Centro de 11 de Octubre de 1915 y 24 de Febrero del año corriente:

Considerando que aunque no aparece cumplido en la formación de este expediente el terminante precepto del artículo 138 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria procede resolverlo por ser insubsanable el último defecto señalado por el Registrador y haber sido oído el Juzgado que conoció de los autos:

Considerando que para el perfecto desenvolvimiento del citado artículo 300 de la ley Hipotecaria deben separarse las informaciones de dominio referentes á fincas no inscritas de las que tengan por objeto fincas ya inscritas á nombre de persona distinta del solicitante, pues mientras las primeras encuentran al amparo del procedimiento establecido por dicho texto fácil entrada en el Registro, chocan las segundas por su carácter excepcional y cancelatorio contra los obstáculos que los artículos 20, 24 y 82 oponen á la expropiación del titular, según el Registro:

Considerando que en los casos correspondientes á la regla general de inmatriculación ó introducción de fincas en los libros hipotecarios, cabe se tome anotación preventiva respecto del inmueble sujeto al procedimiento incoado por falta de previa inscripción, cuyos efectos, según extraordinaria concesión del artículo 171 del Reglamento, pueden ser judicialmente prorrogados hasta que transcurra el año de su fecha, más no procede practicar tal asiento en los casos que impliquen cancelación de los vigentes, sin las garantías exigidas por el artículo 43 de la Ley y 102 de su Reglamento, porque sobre equiparar la situación de los que gozan de la tutela del Registro, con la de quienes han prescindido totalmente de su salvaguardia, confundiría los requisitos necesarios para una nueva inscripción con los indispensables para cancelar los existentes;

Esta Dirección General ha resuelto confirmar la providencia apelada, y lo demás acordado.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, in-

cluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

**Grupo I.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—España.—Ondárroa.—Luz.—Comandancia de Marina. Bilbao, 23 de Diciembre de 1917.**

Número 1.—Ha quedado nuevamente encendida la luz blanca y verde del rompeolas del puerto de Ondárroa.

Cartas números 51, 136 A, 169 A, 183 A, 910 y Plano 707 de la Sección II.  
Cuaderno de Faros número 10  
Derrotero número 1, página 373.

**Candás.—Noticias.—Ayudante de Marina de Luanco, 22 de Diciembre de 1917.**

Número 2.—A consecuencia del último temporal, ha sido completamente destruido el muelle de mampostería que se construía en el puerto de Candás, cuyos trozos han sido arrastrados hacia la entrada del puerto, en donde constituyen un serio peligro para las embarcaciones que toman el puerto, las cuales pueden navegar con precauciones y sin separarse nada del canal de entrada.

Cartas números 51, 177 A y 169 A de la Sección II.  
Derrotero número 1, página 172.

**Tazones.—Boya.—Comandancia de Marina.—Gijón, 22 de Diciembre de 1917.**

Número 3.—A consecuencia del temporal ha desaparecido la boya del puerto de Tazones.

Las dos boyas del puerto de Lastres fueron arrojadas á las costas por el mar.  
Cartas números 51, 177 A y 169 A de la Sección II.  
Derrotero número 1, página 196.

**Africa.—Sierra Leona.—Boyas.—Notice to Mariners número 1.211. Londres, 1917.**

Número 4.—Cerca del castil Norte de un banco situado al WNW del faro del cabo Sierra Leona, se ha fondeado una boya esférica luminosa negra con una faja horizontal roja terminada por superestructura en esqueleto y que muestra una luz con 1 relámpago blanco cada 3 segundos.

Esta luz podrá apagarse en caso necesario.

Situación aproximada: 8° 30' 42" N. y 13° 19' W. de Gw. (7° 6' 49" W. de SF.).

**CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Proximidades de Penzance.—Naufragio.—Notice to Mariners número 1.250. Londres, 1917.**

Número 5.—A 0,25 millas y 120° de la luz del South pier Penzance, se encuentran los restos de un vapor. Las marcas reglamentarias de día y de noche se han colocado sobre el palo anterior de estos restos, el que deben dejar hacia el W. los buques que se aproximen á Penzance.

Situación aproximada: 50° 7' N. y 5° 31' 12" W. de Gw. (0° 41' 8" E. de SF.).

**Proximidades de Brighton.—Barco-faro.—Notice to Mariners número 1.233. Londres, 1917.**

Número 6.—El barco-faro con un destello blanco cada 30 segundos y provisto de una corneta de niebla, que había sido fondeado al Sur del malecón de Brighton,

se ha trasladado 0,4 millas al NW. y se encuentra por los 50° 41' 18" N. y 0° 9' 42" W. de Gw. (6° 2' 33" E. de SF.)  
Aviso número 478 de 1917.

**MAR DEL NORTE.—Holanda.—Oost et West Hellegat.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs número 310/1.632. París, 1917.**

Número 7.—Queda prohibido fondear en el Oost y el West Hellegat en toda la extensión, limitada al Norte por la línea que une la boya plana número 3 del West Hellegat con la boya cónica número 4 de l'Oost Hellegat, y al Sur por la línea que une la boya plana número 2 del West Hellegat con la boya plana número 1 de l'Oost Hellegat.

Todo buque que desobedeciendo las prescripciones anteriores se le encuentre fondeado en la zona prohibida, está obligado, á la primera indicación de la Autoridad, de tomar fondeadero fuera.

Todo buque que no obedezca inmediatamente las órdenes de la Autoridad ó que se le encuentre de noche sin luces en los distritos antes citados, será conducido á W. Hemstad para ampliar la visita, sin tener derecho á ninguna clase de remuneración.

Aviso número 289 de 1916.

**Urk.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 510/1.681. París, 1917.**

Número 8.—La campana de niebla del faro de Urk se ha reemplazado para ensayo por una corneta de niebla que emite un sonido de 3 segundos de duración cada 30 segundos. En caso de averías en el nuevo aparato se hará la antigua señal de niebla.

**MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Proximidades de Viareggio.—Naufragio.—Avvisi al Naviganti, número 234/287. Génova, 1917.**

Número 9.—Han desaparecido los restos del velero naufragado en las proximidades de Viareggio.

Situación aproximada: 43° 54' N. y 10° 4' 30" E. de Gw. (16° 16' 50" E. de SF.).  
Aviso número 618 de 1917.

**Golfo de Nápoles.—Boyas luminosas.—Avvisi al Naviganti números 229/270 y 234/282. Génova, 1917.**

Número 10.—En breve se harán las siguientes modificaciones en las boyas luminosas que á continuación se citan:

a) La boya del bajo Vissra mostrará una luz con 1 relámpago rojo cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos);

b) La boya del bajo Torriente mostrará una luz con 1 relámpago rojo cada 5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

c) La boya del bajo Galola mostrará una luz con 1 relámpago rojo cada 7 segundos (relámpago, 0,7 segundos; ocultación, 6,3 segundos).

Cuaderno de Faros, número 707, 709 y 714.

**Túnez.—Islas Kerkennah.—Baliza.—Avis aux Navigateurs, número 311/1.638. París, 1917.**

Número 11.—Se ha suprimido la baliza del Bordj Terkidk de la punta Norte de las islas Kerkennah.

**OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Boston.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs, número 308/1.672. París, 1917.**

Número 12.—La entrada de la zona de protección, cuyo límite exterior está constituido por la línea que une la punta

Strawberry con Sponting Horn, se encuentra en el barco faro de Boston.

Los buques, aparte de los de guerra, que deseen entrar en el puerto de Boston, deben, al aproximarse á la entrada, izar su bandera nacional y numeral y se hará reconocer por el buque del práctico oficial, estacionado entre la boya, con silbato de Graves, y el barco-faro de Boston, con objeto de conceder autorización para atravesar la zona de protección. Esta se concederá de palabra ó por escrito. Para facilitar el reconocimiento, los buques deben disminuir la velocidad, lo bastante para que puedan contestar con amplitud á las preguntas del buque del práctico.

Después de obtenida la autorización, los buques avanzarán hacia la boya de Finns Ledge y darán al barco-patrulla, estacionado en este punto, la autorización que les fué concedida, y recibirán de él las instrucciones antes de entrar en la pasa prevista en la zona de protección.

Los buques llamados á la voz por los barcos-patrullas entregarán las autorizaciones que les fueron concedidas, y contestarán además á cuantas preguntas puedan serles hechas; en caso necesario disminuirán la velocidad.

Ningún buque puede entrar en la pasa antes de ser reconocido por el barco-patrulla de la boya de Finns Ledge. Cuando penetren en la pasa deben dirigirse hacia el buque estacionado en el límite interior de la zona de protección, es decir, á 0,5 millas al Oeste del faro de la isla Deer. Este dará la autorización de continuar su navegación ó de fondear, y todas las instrucciones que les son necesarias.

Los buques que salgan del puerto y deseen atravesar la zona de protección deben dirigirse al buque estacionado en el límite interior de la zona para obtener la autorización ó instrucciones necesarias.

Los buques que atraviesen la zona de protección sin la debida autorización, pueden ser obligados á volver; los que salgan, hacia el barco estacionado en el límite interior; los que entren, hacia el buque del práctico, que se encuentra entre la boya, con silbato de Graves, el barco-faro Boston.

Dentro del límite de la zona de protección la velocidad de los buques no puede pasar de 5 millas.

Para asegurar la aplicación de los reglamentos dictados para la constitución de zonas defensivas y su funcionamiento, los buques de guerra pueden emplear todos sus medios de fuerza.

**Entrada de la bahía Chesapeake.—Prescripciones.**—Avis aux Navigateurs número 307/1.668. París, 1917.

Número 13.—Un barco procedente de la mar es llamado de lejos por el barco-patrulla, que le ordenará dirigirse hacia el buque de guardia exterior; éste, que acuerda el permiso de entrada, está fondeado próximamente á una milla al ESE. de la entrada. Los barcos de los prácticos se mantienen al Este del buque de guardia. Al aproximarse á éste, todo buque debe mostrar su bandera nacional, la numeral y bandera pidiendo práctico; la bandera S del Código puede ser empleada.

El buque de guardia mostrará la señal JDA hasta que el buque entrante navegue en una dirección tal, que pueda llamársele á la voz; si esto no se consigue, el buque de guardia izará la señal MN, á la que el buque entrante deberá conformarse inmediatamente; en caso necesario podrá emplearse la fuerza para ser obedecido.

Todo buque, al pasar al lado del de guardia, debe navegar á muy poca marcha para permitir el cambio de preguntas y respuestas usuales (nombre, puerto de procedencia, dirección, carga).

Los buques que salgan están obligados á pasar cerca del buque de guardia interior para darle las mismas noticias.

Deben ser obedecidas las siguientes reglas generales:

a) La velocidad máxima en la zona de protección es de 5 millas;

b) La longitud de los remolques debe disminuir, si el tiempo lo permite, antes de entrar en la pasa;

c) Si un tren de remolque navega por la pasa en uno ú otro sentido, todo buque libre esperará hasta que aquél haya dejado libre la entrada.

Los trenes de remolque que necesiten aprovecharse de la marea tienen siempre la prioridad de paso;

d) En la pasa, todo buque que siga á otro no debe tratar de adelantarlo antes de que éste haya rebasado la entrada;

e) *De noche*, si se percibe á un buque saliendo de la pasa, todo buque que llegue debe esperar á que haya quedado libre la entrada;

f) Queda prohibido el fondear en las proximidades de la zona de protección; todo buque volverá á la mar si la pasa está cerrada ó si la llegada tiene lugar *de noche*, y volverá *de día* para ser admitido á entrar;

g) Ningún buque, aparte de aquellos que tienen autorización especial, podrá atravesar *de noche* la zona de protección;

h) Los buques neutrales con destino á cualquier puerto del interior de la bahía y los que salgan de Baltimore harán rumbo á la rada de Lynnhaven para ser inspeccionados; cuando el tiempo le permita, se abrirán las escotillas para facilitar ésta.

i) Los buques de guerra cambiarán las señales de reconocimiento con el crucero estacionado cerca de la boya por fuera del cabo Henry; este crucero hará las preguntas.

**Estacada del fuerte Monroe.—Instrucciones.** Notice to Mariners número 43/2.713. Washington, 1917.

Número 14.—Todo buque que se aproxime á la entrada de la estada del fuerte Monroe y desee atravesarla debe izar las mismas señales que las que se exigen para la zona defensiva de la entrada de la bahía Chesapeake.

El paso es concedido por los buques de patrulla, á la petición particular hecha por cada buque por medio de las señales siguientes; los buques patrullas no conservan izada la señal que permite la entrada:

a) *De día*, la entrada se concede por medio de la señal de grandes distancias, descritas en el Código Internacional, *Cono—Bola—Bola*, ó por la llamada del Código Internacional sobre la bandera C (afirmación). Si el permiso es negado, por la señal de gran distancia, *Cono—Bola Cono invertido*, ó por la llamada del Código sobre la bandera D (negación);

b) *De noche*, la respuesta afirmativa está señalada por 3 luces colocadas verticalmente (*blanca, roja, roja*); la negativa por 3 luces *rojas* colocadas verticalmente;

c) *Para niebla ó tiempo cerrado*, la respuesta afirmativa se hace por 4 sonidos prolongados; la negativa por una serie de sonidos breves.

**Noticia.**—*De noche*, las patrullas indican, encendiendo una luz *verde*, al barco de guardia ó á los demás patrullas estacionados á lo largo de los límites de la estacada ó en la entrada, que la autori-

zación ha sido negada para cualquier buque que trate de entrar, contestando con una luz idéntica; el patrulla debe repetir la señal hasta que obtenga la respuesta.

*De día*, el patrulla, negando una autorización, debe izar la señal MN y mantenerla izada hasta que el buque estacionado cerca de la estacada indique que la ha entendido.

El buque al que se ha negado la autorización debe obedecer, pudiendo emplearse la fuerza para conseguir dicho objeto, si fuera necesario.

Si las señales del barco que niega la autorización no son apercibidas, el silbato, y como último recurso, dos cañonazos, pueden utilizarse para llamar la atención.

**Canal de Newport News.—Corrientes.**—Avis aux Navigateurs núm. 308/1.673. París, 1917.

Número 15.—Se ha comprobado recientemente que en marea creciente, próximamente una hora antes de la pleamar, que mientras que en la extremidad Oeste del canal dragado de Newport News la corriente se dirige hacia el Oeste, al contrario en su extremidad Este, la corriente es más fuerte y se dirige directamente al Sur á través del canal.

La única maniobra que indicar á los buques es vigilar bien las boyas y pasar cerca de las boyas del canal; además, á menos de caso fortuito, 2 grandes buques no deben navegar el canal en sentido contrario.

**Hampton Roads.—Boyas.**—Avis aux Navigateurs número 310/1.683. París, 1917.

Número 16.—La zona de fondeo reservada á los buques de guerra en la rada de Hampton está limitada al NW. por 3 boyas de asta, *blancas*, y al SE. por 2 boyas idénticas á las precedentes.

**GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Cayos de Florida.—Boyas.**—Avis aux Navigateurs número 310/1.685. París, 1917.

Número 17.—Han sido interrumpidos los trabajos hidrográficos ejecutados en las proximidades del Belecca y de Dry Tortugas, habiéndose retirado las boyas *blancas* que para dicho fin se habían fondeado.

Aviso número 411 de 1917.

**Arrecife Carysfort.—Luz.**—Avis aux Navigateurs número 310/1.684. París, 1917.

Número 18.—Se ha modificado el carácter de la luz del arrecife Carysfort, apareciendo actualmente con 1 grupo de 3 destellos *blancos* cada 30 segundos.

Las demás características no han sufrido modificación.

El Director general, Augusto Durán.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Comisaría General de Seguros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Marcelo Irurzun y Elizagárate, hoy vecino de Vitoria, como Gerente que fué de la Sociedad de seguros sobre enfermedades La Aurora de la Salud, que estuvo domiciliada en Barcelona, para que en el plazo de quince días, á contar de esta fecha, comparezca en el expediente incoado en esta Comisaría general por funcionamiento ilegal de la mencionada entidad; advirtiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid, 11 de Febrero de 1918.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra", Paseo de San Vicente, núm. 20.